

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 486

PERIODO LEGISLATIVO 19 85

EXTRACTO: BLOQUE MDP, PROYECTO DE RESOLUCION APROBANDO EL REGLAMENTO INTERNO DE LA CAMARA.

Entró en la sesión de:

COMISION Nº



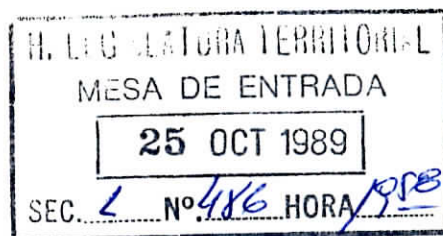
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

FUNDAMENTOS.



SEÑOR PRESIDENTE.

El presente proyecto de Reglamento Interno tiene como antecedente el Asunto 279/84 que presentara el Bloque del MPF en su oportunidad.

Dicho Asunto contó con Despacho favorable de la Comisión nº 1, pero nunca fué tratado en Cámara habiendose vencido los plazos para su tratamiento.

Este nuevo proyecto introduce algunas modificaciones producto de la experiencia acumulada desde 1984 a la fecha, habiendose tenido en cuenta tambien, los Reglamentos de otras Legislaturas provinciales.

Hugo José OYARZO
Legislador

Juan Manuel ROMANO
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Aprobar el Reglamento Interno de **esta** Cámara que se acompaña a la presente.-

ARTICULO 2º.- De Forma.-

Hugo José OYARZO
Legislador

Juan Manuel ROMANO
Legislador

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE LA H.L.T

ART.1 A la fecha del cumplimiento de los mandatos de las autoridades de la Cámara esta será convocada a sesión preparatoria, con el objeto de elegir sus nuevas autoridades y en los años de renovación, incorporar y recibir juramento de los legisladores electos. En la sesión preparatoria por renovación total de los miembros del cuerpo, presidirá el legislador electo de mas edad y actuarán como secretarios los de menor edad; en caso de renovación solamente de autoridades de la Cámara, lo harán las autoridades cuyo mandato vence.

ART.2 En la sesión preparatoria que corresponda la renovación total, se constituirá una comisión de poderes integrada proporcionalmente entre los sectores políticos de la Cámara. Estudiará los diplomas de los electos aconsejando su aceptación o rechazo en un cuarto intermedio cuya duración fijará el mismo cuerpo.

ART.3 La Cámara aprueba o rechaza los títulos, o difiere su consideración y resolución definitiva para las sesiones ordinarias. La votación será individual en el orden en que hayan sido proclamados por el tribunal electoral y no se interrumpirá para adoptar ninguna otra medida. Los legisladores electos participarán en la discusión de sus títulos y votarán en las decisiones a los mismos, con exclusión del que les es propio.

ART.4 Si resultara un título rechazado, se estudiará el suplente que corresponda por orden de lista partidaria a los efectos de su inmediata incorporación. El ingreso de un suplente por destitución, renuncia o fallecimiento de un legislador en ejercicio, se hará previo estudio de su título, en forma análoga al de los titulares.

ART.5 Las impugnaciones solo pueden consistir:

H) En la negación de algunas de las cualidades exigidas por el artículo 33 del Decreto Ley 2191/57. Cuando la impugnación demostrare prima facie la falta de uno de los requisitos indicados precedentemente, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesario una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente.

B) En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los legisladores en ejercicio.

ART.6 Los diplomas correspondientes a las renovaciones normales de la Cámara cuando así correspondiere, deberán ser impugnados en la primera sesión preparatoria.

Cuando se trate de un diploma surtido de un acto electoral realizado fuera de los plazos de renovación normal, la impugnación deberá realizarse el mismo día en que se diere cuenta de la presentación del diploma o en la sesión siguiente.

La impugnación por escrito puede realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberá ser depositada en secretaría hasta 24 horas antes de la señalada para la primera sesión preparatoria. En caso de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, en los términos establecidos en el párrafo precedente.

ART.7 Las impugnaciones solo pueden ser formuladas:

- A) Por un Legislador electo o en ejercicio.
- B) Por el comite de distrito de un partido politico.

ART.8 La incorporacion del impugnado lo habilita para ejercer las funciones de su cargo mientras la legislatura no declare la nulidad de la eleccion por la mayoria de los votos emitidos.

ART.9 La comision de legislacion general, peticiones, poderes y reglamentos, asuntos laborales, constitucionales y municipales estudiara y dictaminara sobre las impugnaciones producidas.

Esta comision en su primera reunion fijara el procedimiento para la recepcion de las pruebas y descargas. Practicara las diligencias que estime necesarias con las mismas atribuciones de las comisiones investigadoras de la legislatura.

El termino para la produccion de la prueba no sera menor de quince dias habiles, ni mayor de noventa dias, caducando automaticamente la impugnacion, vencido este ultimo plazo.

ART.10 El despacho sobre impugnaciones sera considerado por la Camara en sesion especial, fuera de los dias establecidos para las reuniones de tablas. En caso de que por tres veces no se consiguiera quorum en aquellas sesiones, los despachos seran considerados en las reuniones de tablas como asuntos preferentes.

ART.11 Las impugnaciones que no sean resueltas por la Camara dentro de los noventa dias de la presentacion de diplomas, contando dentro del periodo de sesiones ordinarias, quedaran desestimadas.

ART.12 Cuando no existieren impugnaciones o no correspondiere la reserva del diploma, el Presidente, previo Juramento que prestara de viva voz ante la Legislatura, llamara por orden alfabetico a los Legisladores electos a prestar Juramento con una de las siguientes formulas, a su eleccion:

1-"Jurais por Dios, por La Patria y estos Santos Evangelios desempenar fielmente el cargo de Legislador Territorial, y obrar en todo de conformidad con la Constitucion Nacional y el Decreto-Ley n° 2191/57?".

"Si, Juro".

"Si asi no lo hicierais, Dios y La Patria os lo demanden".

2-"Jurais por Dios y La Patria desempenar fielmente el cargo de Legislador Territorial y obrar en todo de conformidad con la Constitucion Nacional y el Decreto-Ley n° 2191/57?".

"Si, Juro".

"Si asi no lo hicierais, Dios y La Patria os lo demanden".

3-"Jurais por La Patria desempenar fielmente el cargo de Legislador Territorial y obrar en todo de conformidad con la Constitucion Nacional y el Decreto-Ley n° 2191/57?".

"Si, Juro".

"Si asi no lo hicierais, La Patria os lo demande".

El Juramento sera tomado en voz alta estando todos de pie.

ART.13 Acto continuo se procedera a constituir la Camara eligiendo las autoridades a pluralidad de votos, consagrando un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo.

ART.14 El tratamiento de la Camara sera el de Honorable, mas sus miembros no

tendran ninguno especial.

ART. 15 Los Legisladores no constituiran Camara fuera de la sala de sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 16 Para formar quorum legal sera necesaria la presencia de mas de la mitad del numero total de legisladores.

ART. 17 los legisladores estan obligados a asistir a todas las sesiones desde el dia en que fueren recibidos.

ART. 18 Ningun Legislador podra faltar a las sesiones sin permiso de la Camara. Esta decidira en votacion especial si las licencias solicitadas se conceden con o sin dieta o sin el. A los Legisladores que sin permiso de la Camara faltaren durante el mes a una o varias sesiones, con aviso o sin el, no se les abonara la retribucion correspondiente, aunque dichas reuniones no se hubieren realizadas por falta de quorum a la hora reprogramada. Para practicar el descuento, el habilitado dividira la retribucion de cada legislador por el numero de reuniones que la Camara haya resuelto realizar durante el mes. El importe de esos descuentos se destinara a la Biblioteca de la Legislatura.

ART. 19 No se concedera licencia con goce de dieta a ningun Legislador que no se hubiese incorporado a la Camara. Tampoco a los que no hubiesen asistido a ninguna sesion del ano legislativo en que aquella se solicite ni a los que durante el mismo hubiesen faltado a mas de quince sesiones, aun con permiso de la Camara salvo cuando el pedido se funde en razones de enfermedad o en el desempeño de una mision oficial. Junto con el pedido de licencia se pondra en conocimiento de la Camara el numero de inasistencias del solicitante, a los fines expresados en este articulo.

ART. 20 Las licencias se concederan siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perdera el derecho a la dieta por el tiempo en que aquellas fueren excedidas. La licencia acordada a un legislador caduca con la presencia de este en el recinto.

ART. 21 Los Legisladores que se ausentaren sin licencia perderan su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusion en todo caso de la del mes en que se hubiese ausentado.

ART. 22 Los permisos que la Camara acordase a alguno de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones del Poder Ejecutivo, incompatible con la asistencia a las sesiones, solo podran durar por el ano legislativo en que fueren otorgados.

ART. 23 Abierta la sesion, la Secretaria indicara la nomina de los Legisladores presentes y ausentes, indicando con relacion a estos ultimos cuales se encuentran con licencia y cuales faltan con aviso y sin aviso. La Secretaria comunicara inmediatamente esa nomina a la contaduria de esta Camara si no se hubiese obtenido quorum. Si la sesion se declara abierta con quorum a la hora

ta, la nomina de los ausentes sera pasada media hora despues.

Legisladores que se consideraren impedidos para concurrir a una

ART. 24 Los

Legislamenta

=Secretaria pasara la nota establecida en el articulo 23 a la contaduria, a los efectos de la sancion consignada en el articulo 21. 4

ART.26 Cuando algun Legislador se hiciese notar por su inasistencia, el Presidente lo hara presente a la Camara para que esta tome la resolucion que estime conveniente.

ART.27 Toda vez que por falta de quorum no pudiese haber sesion, la Secretaria hara publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin el. Al final de cada mes y del ano Legislativo la Secretaria confeccionara una estadistica sobre la asistencia de cada legislador a las sesiones de la Camara y la dara a publicidad, insertandola en el diario de sesiones.
Es obligacion de los Legisladores que hubiesen concurrido, esperar media hora despues de la designada para la sesion.

ART.28 La inasistencia a la mitad de las sesiones del periodo ordinario determinara la cesacion en el mandato, salvo los casos de licencia o suspension en el cargo, conforme al articulo 39 inciso 6 del decreto ley 2191/57.



ART.29 Cuando en dos dias consecutivos de los señalados para sesion ordinaria no se obtenga quorum para formar Camara, la minoria presente, una hora despues de la fijada para la sesion podra reunirse y llamar a los inasistentes por citacion especial para la sesion siguiente. La citacion se hara por el Presidente en los diarios del Territorio y/u otros medios de comunicacion, mencionando por su nombre a los inasistentes, si asi lo resolviese.

ART.30 Si luego del procedimiento indicado en el articulo precedente, no se lograra quorum la minoria podra acordar las medidas que estime necesarias para obtenerlo, mediante la aplicacion de multas que fijara, inclusive la compulsion fisica de los inasistentes por medio de la fuerza publica. En estas sesiones no podra producirse debate de ninguna naturaleza limitandose la discusion a la clase de medidas a adoptarse y se fijara un plazo de espera de los resultados.

ART.31 Los Legisladores solo tendran derecho al goce de su retribucion desde el dia de su incorporacion.

ART.32 En las sesiones preparatorias de la Camara, esta por si o delegando la facultad en el Presidente, nombrara las comisiones permanentes a que se refiere el articulo 60.

ART.33 En las sesiones preparatorias la Camara fijara cada ano los dias y horas de las sesiones ordinarias, los que podran ser alterados cuando lo estime conveniente.

ART.34 Las sesiones seran:

A) Sesiones ordinarias o de tablas, las que se celebren en los dias y horas establecidos en las sesiones preparatorias. El periodo de Sesiones Ordinarias es desde el 1º de Mayo al 30 de Octubre de cada ano.

B) Sesiones extraordinarias, las que se realicen fuera del periodo y tendran lugar a petition del Poder Ejecutivo Territorial.

C) Sesiones especiales, las que sean objeto de una citacion especial, aunque coincidan con una sesion ordinaria o extraordinaria. Tendran lugar:

1- A petition del Poder Ejecutivo Territorial.

2- Por resolucion de la Camara.

3- A petition de cuatro Legisladores o de dos Presidentes de bloque dirigida por escrito al Presidente.

ART.35 En cualquiera de los casos establecidos precedentemente, el Presidente o quien lo reemplace ordenara la correspondiente citacion para el dia y hora que se hubiese determinado o que se indique en la petition del Poder Ejecutivo o en la de los Legisladores que soliciten la sesion, por los menos con cuarenta y ocho horas de anticipacion para las extraordinarias y veinticuatro para las especiales.

ART.36 Las sesiones seran publicas, pero podran hacerlas secretas por resolucion especial de la Camara.

ART.37 El Presidente podra pedir sesion secreta para que la Camara resuelva en ella, si el asunto que la motivo debe ser o no tratado reservadamente. Igual derecho tendran los Leisladores, mediante peticion dirigida al Presidente.

ART.38 En las sesiones secretas solo podran hallarse presente ademas de los miembros de la Camara y sus Secretarios, los ministros del Poder Ejecutivo y los taquigrafos que el Presidente designe. Estos ultimos deberan prestar juramento especial ante el presidente, de guardar secreto.

ART.39 Despues de iniciada la sesion secreta, la Camara podra hacerla publica siempre que lo estime conveniente.

ART.40 Todo Leislador esta obligado a permanecer en el recinto mientras dure la sesion, no podra hacer abandono de el sin el consentimiento de la Presidencia, esta no lo otorara sin autorizacion de la Camara, en el caso de que el cuerpo quedara por tal circunstancia sin quorum leal. Tampoco puede ausentarse de la casa sin autorizacion debida de la Camara. A pesar de esta prohibicion, si algun Leislador se ausentara temporalmente del recinto y se mesara a concurrir nuevamente a el, se le considerara como inasistencia a dicha sesion, a los efectos de las disposiciones establecidas en el articulo 23.

81

CAP. III DEL PRESIDENTE

ART. 41 El Presidente y los Vicepresidentes duraran un año en sus funciones y podran ser reelectos.

ART. 42 Son atribuciones del Presidente:

- 1- Llamar a los Legisladores al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.
- 2- Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en este reallamento.
- 3- Dirigir la discusion de conformidad con este reallamento.
- 4- Llamar a los Legisladores a la cuestion y al orden.
- 5- Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- 6- Designar los asuntos que han de conformar el orden del dia.
- 7- Autenticar con su firma las versiones taquigraficas aprobadas y cuando sea necesario, todos los actos, ordenes y procedimientos de la Camara.
- 8- Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Camara para ponerlas en conocimiento de esta, reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles y dando cuenta de su proceder en este caso.
- 9- Citar a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.
- 10- Proveer lo pertinente a la policia, orden y funcionamiento de las secretarias.
- 11- Mantener el orden en el recinto.
- 12- Suspender la sesion en caso de desorden si no cesara el mismo despues de una prevencion, y levantar la sesion si, reanudada, el desorden se repite.
- 13- Presentar para su aprobacion el presupuesto de la Camara.
- 14- Proponer a la Camara el nombramiento de los empleados de la misma, con arreglo del presente reallamento, excepto los Secretarios y empleados de bloques. Las vacantes que ocurran dentro del personal, seran provistas por ascenso dentro de las respectivas categorias, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antiedad en el empleo. En caso de creacion de cargos nuevos, se proveeran, previo concurso de seleccion, en cuyas bases tomaran parte las autoridades de la Camara.
- 15- Proponer la remocion del personal de la Camara, cuando asi proceda legalmente.
- 16- Amonestar o suspender, con o sin apercibimiento, a empleados que cometieren falta.
- 17- Contratar, conforme a la ley de contabilidad vigente, los trabajos para la Camara y si correspondiere, la impresion del diario de sesiones.
- 18- En general, hacer observar este reallamento en todas sus partes, ejercer las demas funciones que en el se le

20

designanen.

CAP. IV FUNCION DE LOS VICE PRESIDENTES

ART.43 Los Vicepresidentes no tendra mas atribuciones que las de sustituir por su orden al Presidente, cuando este se halle impedido o ausente. En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Camara, la misma sera presidida por los Presidentes de las comisiones permanentes, en el orden establecido en el articulo 60.

ART.44 El Presidente no podra dar opinion desde su asiento sobre el asunto en discusion, pero tendra derecho a tomar parte de esta invitando a ocupar la presidencia a quien deba reemplazarlo reaslamentariamente.

ART.45 El Presidente tendra el deber de resolver la cuestion con su voto en los casos de empate. Fuera de esto, solo podra votar en aquellos asuntos en cuya discusion hubiese tomado parte, siempre que no quiera hacer igual uso el Legislador que lo este reemplazando.

ART.46 Solo el Presidente o en su defecto quien lo reemplaze, podra hablar y comunicar a nombre de la Camara, pero no podra hacerlo sin su previo acuerdo.

CAP. V DE LOS SECRETARIOS

ART.47 La Camara nombrara a pluralidad de votos, dos Secretarios de fuera de su seno, que dependeran directamente del Presidente.

ART.48 Los Secretarios al recibirse del cargo, prestaran ante el Presidente Juramento de desempenar fiel y debidamente sus funciones y guardar secreto siempre que la Camara lo ordene.

ART.49 Son obligaciones comunes de los Secretarios:

- 1- Citar a los Legisladores a sesiones preparatorias.
- 2- Refrendar la firma del Presidente al autenticar el diario de sesiones que servira de acta.
- 3- Organizar las publicaciones que se hicieren por resolucion de la Camara.
- 4-Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, con determinacion de los votantes.
- 5- Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- 6- Anunciar el resultado de cada votacion e

igualmente el numero de votos en pro y en contra.

7- Proponer al Presidente los presupuestos de la Camara.

ART.50 El Presidente de la Camara distribuira las funciones entre ambos secretarios, uno Legislativo y otro Administrativo, en la forma mas conveniente, segun las necesidades del servicio y atendiendo a las características de su designacion.

ART.51 El Secretario Legislativo tendra, entre otras, las siguientes obligaciones:

1- Leer todo lo que en la Camara se ofrezca, y ademas asuntos que para equilibrar el trabajo no destine el Presidente al otro Secretario.

2- Redactar las actas de las sesiones secretas, del modo mas exacto posible cuando no hubiere taquigrafos, poniendo en secretaria los discursos a disposicion de los autores para su revision y correccion, las que una vez aprobadas, deberan archivarse en un cuaderno especial.

3- Si hubiese Taquigrafos, cuidara de obtener, con la brevedad posible, la traduccion de las versiones. Si los Legisladores no corrigieran sus discursos en el termino de 24 horas, debera corregirlos y archivarlos.

4- Correr con las impresiones ordenadas por la Camara.

5- Cuidar del arreglo y conservacion del archivo general, y custodiar en uno especial, bajo llave, que tendra consigo, los que tengan caracter reservado.

6- Autorizar todos los documentos firmados por el Presidente.

7- Compilar los diarios de sesiones autenticados al termino de cada de los periodos parlamentarios, para su archivo.

8- Llevar por separado cuadernos y libros de actas reservadas las cuales seran leidas y aprobadas en una sesion inmediata, que sera tambien secreta, y trasladadas a un cuaderno especial.

9- Llevar un libro en el que se registraran todas las resoluciones que la Camara expida.

ART.52 Por su parte el Secretario Administrativo tendra, entre otras, las siguientes obligaciones:

1- La percepcion y distribucion de las dietas de los miembros de la Camara.

2- El manejo de los fondos de la Camara, bajo una inspeccion inmediata del presidente.

CAP.VI DEL DIARIO DE SESIONES.

ART.53 El diario de sesiones debera expresar:

1- El nombre y apellido de los Legisladores,

consignando los ausentes con aviso o sin el y con licencia.

2- La hora de apertura de la sesion y el lugar en que se hubiere celebrado.

3- Las observaciones, correcciones y aprobacion del diario de sesiones anterior.

4- Todos los asuntos tramitados por la Camara.
5- El orden y forma de la discusion en cada asunto, con determinacion de los legisladores que en ella tomaron parte y version taquigrafica de los argumentos que hubiesen aducido y resolucion recaida.

6- La hora en que se hubiese levantado la sesion, asi como los cuartos intermedios habidos en ella.

7- Nomina mensual de la asistencia de los

Legisladores a las comisiones.
8- Cualquier publicacion que la Camara resolviera insertar.

Los oradores estan autorizados a verificar la fidelidad de sus palabras registradas en la version taquigrafica y a hacer dentro de las 24 horas como maximo de la terminacion de la reunion las correcciones de forma que crea pertinentes y que no modifiquen el concepto o no desvirtuen o tergiversen lo que hayan manifestado en la sesion.
Los oradores no podran arrestrar, suprimir o modificar acotaciones relativas a manifestaciones de aprobacion o desaprobacion. Las inserciones aprobadas deberan ser entregadas a la secretaria durante la sesion.
Cumplidas las 24 horas, la oficina de los Taquigrafos dara curso a las versiones tomadas.

CAP.VII DE LOS TAQUIGRAFOS.

ART.54 Los Taquigrafos deberan cumplir fielmente el relamento, que a esos efectos, aprueba la Camara

CAP.VIII DE LOS BLOQUES.

ART.55 Los grupos de dos o mas Legisladores podran organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades politicas. Cuando un partido politico existente con anterioridad a la eleccion de los Legisladores tenia solo un Legislador en la Camara, podra asi mismo actuar como bloque.

ART.56 Los bloques quedaran constituidos luego de haber comunicado a la presidencia de la Camara, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composicion y autoridades.

ART.57 Los bloques dispondran de una sala para deliberaciones

y tendran el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Camara, cuyo nombramiento y remocion se hara a propuesta del mismo bloque. Ese personal estara equiparado al resto del personal de la Camara, pero sera designado con caracter transitorio. Tendran un Secretario, el que sera responsable de los aspectos administrativos del bloque.
Al disolverse un bloque, el personal de empleados del mismo cesara automaticamente en sus funciones.

CAP. IX DE LA COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA.

ART. 58 El Presidente de la Camara, los dos Vicepresidentes y los Presidentes de los bloques, o quienes los reemplacen, forman la comision de labor parlamentaria, bajo la presidencia del primero. La misma se reunira por lo menos una vez por semana durante los periodos de sesiones y fuera de ellos cuando se estime conveniente.

ART. 59 Seran las funciones de la comision preparar planes de labor parlamentaria: proyectar el orden del dia de los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones, informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover medidas practicas para la agilizacion de los debates.

CAP. 9 COMISIONES PERMANENTES.

ART. 60 Las comisiones permanentes de la Camara, seran las siguientes:

- 1- Legislacion General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales, Asuntos Municipales.
- 2- Presupuesto y Hacienda, Politica Fiscal, Obra Publica, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganaderia, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo.
- 3- Educacion, Cultura, Salud Publica, Deporte y Recreacion, Asistencia Social, Viviendas, Tierras Fiscales y Urbanas.

Cada una de estas comisiones, se compondra de cinco Legisladores, con excepcion de la numero 2, la que se integrara con diez Legisladores.

ART. 61 Comision 1:

A) En Legislacion General, dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a legislacion general o especial cuyo estudio no este confiado a otra comision por este reglamento.

B) En Peticiones, Poderes y Reglamentos, dictaminar sobre toda peticion o asunto particular presentado a la Camara que no este expresamente destinado a otra comision, reforma e interpretacion del mismo, eleccion de Legisladores, organizacion y funciones de las secretarias.

C) En asuntos Laborales, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislacion del trabajo, como asi tambien cualquier otro de legislacion especial relacionado con dicha materia.

D) En Asuntos Constitucionales, dictaminar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar principios constitucionales y sobre aquellos que versen sobre legislacion electoral, ciudadania y naturalizacion ademas sera competente en el despacho de las cuestiones de privilegio, cuando este tema no fuera declarado preferente por la Camara.

E) En Asuntos Municipales, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con las Municipalidades, en concordancia del Decreto Ley 2191/57.

ART. 62 Comision 2:

A) En Presupuesto y Hacienda, dictaminar sobre el presupuesto general de la administracion y de las reparaciones autarquicas y sobre todo proyecto o solicitud de reforma de las leyes tributarias, y o creditos suplementarios.

Esta comision no podra incorporar en el articulado de la Ley general de presupuesto, disposicion alguna relacionada con materia de la competencia de otras comisiones de esta Camara, si no cuenta con despacho favorable de la comision correspondiente, tampoco podran crearse en el presupuesto

general de gastos instituciones autarquicas, si previamente la Camara no ha aprobado la Ley Organica respectiva. Esta comision de definida importancia, contara con mayor numero de Leisladores (10), y un plazo especial para dictaminar, bajo apercibimiento particular en caso de silencio, cuando actua como comision no especializada. Como otra característica particular puede considerar y despachar asuntos en segunda convocatoria, con solamente mas de la cuarta parte de sus miembros presentes.

B) En Obras Publicas, dictaminar sobre los proyectos o asuntos que se relacionen con la concesion, autorizacion, reamentacion y ejecucion de obras arquitectonicas, de urbanismo, sanitarias, de saneamiento, hidraulicas o de riego, asi como sobre las que se refieran a subvenciones o subsidios para obras territoriales, municipales o de instituciones particulares.

C) En Transportes, dictaminar sobre todo asunto o proyecto referido al transporte terrestre, maritimo, fluvial o aereo, tarifas o fletes, caminos, puentes, puertos y aeropuertos.

D) En Comunicaciones, dictaminar sobre todo asunto o proyecto de concesion, regimen, gobierno y ejecucion de obras o sistemas privados o del estado, relativo a las comunicaciones en el territorio, radiodifusion y television.

E) En Agricultura y Ganaderia, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al regimen o estímulos de la agricultura y ganaderia, sobre los que se refieran a la leislacion rural y agricola en general, ensenanza agricola, policia sanitaria, regimen y fomento de bosques y colonizacion, inmigracion y poblacion.

F) En Industria, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al regimen y fomento de la produccion industrial, minera, energetica del territorio, caza, pesca, concesion y explotacion, privilegios, marcas y patentes.

G) En Comercio, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a las actividades de abastecimiento, promocion y orientacion del comercio del territorio.

H) En Recursos Naturales, dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado con el aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales y con la conservacion o contaminacion ambiental.

I) En Turismo, dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado con el aprovechamiento, promocion y fomento de los recursos turisticos, asi como tambien la formulacion de la normas leislativas que resulten su funcionamiento.

A) En Educacion, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al mantenimiento y fomento de la instruccion, educacion y cultura del territorio, de los que se refieran a subvenciones escolares en general o adquisicion

de libros, mapas u otras clases de publicaciones.

B) En Salud Publica, dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado o referente a la legislacion sobre salubridad, individual, publica o social, considerando la medicina asistencial, preventiva y social.

C) En Deportes, dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la promocion y fomento de las actividades deportivas, como asi tambien a la formulacion de las normas legislativas que regulen su funcionamiento.

D) En Asistencia Social, dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la legislacion sobre subsidios o subvenciones a hospitales, asilos, colonias e instituciones territoriales y/o municipales o particulares con actividades inherentes a los fines especificos en este articulo y sobre cualquier otro proyecto de legislacion especial o de investigacion sobre esas materias y todo lo relativo a beneficencia en general.

E) En Prevision Social, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a seguro social, jubilaciones, pensiones y retiros.

G) En Vivienda, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a planes de edificacion de viviendas, asi como los que se refieren a aspectos administrativos, economicos, financieros, tecnicos y legales de la vivienda.

ART.64 Cuando un asunto sea de caracter mixto, corresponde su estudio a las respectivas comisiones, las que deberan expedirse, pero el anteproyecto debera ser sometido al despacho en pleno de las comisiones a que haya sido destinado el asunto.

ART.65 Cada comision puede pedir a la Camara, cuando la gravedad del asunto o algun otro motivo especial lo demande, reemplazar provisoria o definitivamente a alguno de sus integrantes o bien que se le reuna otra comision.

ART.66 La Camara, en casos que estime conveniente, puede nombrar comisiones especiales para que dictaminen sobre los asuntos que hacen a su creacion.

ART.67 En caso de duda sobre el destino de un asunto, decidira la Camara por votacion sin discusion.

ART.68 Los integrantes de las comisiones representaran en la medida de lo posible, la proporcion existente entre los diversos sectores politicos que integren la Camara.

ART.69 Los Legisladores que no sean miembros de una comision, pueden asistir a sus deliberaciones y opinar, sin tener derecho a voto.

ART.70 Las comisiones elejiran de su seno a simple pluralidad de votos un Presidente y un Vicepresidente. El primero sera

el encarado de citar a la misma, fijando el día, hora y lugar de la reunión, presidir las deliberaciones y hacer uso del doble voto en caso de empate.

ART.71 El Vicepresidente no tendrá mas atribuciones que reemplazar en sus funciones al titular en caso de ausencia de este.

ART.72 Cada comisión tendrá un Secretario, este, será el encargado de llevar el libro de actas en que constarán: la nomina de los presentes, hora, día y lugar de la reunión, asuntos considerados y resolución final. Asi mismo constarán en actas todas aquellas manifestaciones que deseen insertar los legisladores presentes.

ART.73 Las comisiones, necesitaran para funcionar de la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de una comisión estuviere impedida de concurrir o rehusare hacerlo, la minoría debiera ponerlo en conocimiento de la Cámara, para que esta resolviera sobre el particular.

ART.74 Si las opiniones de los miembros de una comisión estuvieren divididas, la o las minorías tendrán derecho a presentar su dictamen en la Cámara.

ART.75 La convocatoria a reuniones de comisión se harán siempre en horario que no coincida con la sesión de la Cámara; y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. A pedido de uno o mas legisladores interantes de una comisión, deberán incorporarse al temario a considerar por la misma los asuntos entrados que ellos le indiquen.

ART.76 En todos los casos se labrará actas de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose también constancia a pedido del legislador, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado. De estas actas se hará un resumen que será puesto en Secretaría a disposición de la prensa para su publicación, dentro de las 24 horas de cada reunión.

La Secretaría dará a publicidad, los nombres de los legisladores interantes de una comisión que estén presentes o ausentes, con aviso o sin el. Los despachos de comisión solo podrán ser firmados en la sala respectiva por los miembros asistentes en la reunión en que hayan sido aprobados, o a la mayor parte de las reuniones en que se los haya considerado, cuando estas fueren mas de dos.

ART. 77 Los Legisladores presentaran directamente a las comisiones toda modificacion a un asunto o proyecto sometido a su estudio. Estas modificaciones y sus fundamentos por escrito seran publicados con el despacho de la comision.

Cada comision despues de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma reunion en que lo suscriba designara el miembro que redactara el informe y los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Camara.

Ningun despacho de comision tendra entrada en la Camara, si no se acompaña del informe escrito correspondiente, se publicara ademas un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la comision.

ART. 78 Producidos los dictámenes, estos seran impresos, numerandolos correlativamente en el orden de su presentacion a la secretaria. Una vez impresos, se pondran a disposicion de la prensa y quedaran en observacion durante siete dias.

La Camara no considerara ninguna propuesta de modificacion que no haya sido depositada en secretaria dentro de este termino, salvo su aceptacion por la comision respectiva antes de la consideracion del despacho por la Camara o pronunciamiento expreso de la misma por dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla, procediendose sin debate a determinar si es o no considerada por la Camara.

Los dictámenes de comision en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales, tendran en el debate en particular el tratamiento de las observaciones formuladas en termino, y los Legisladores que los sostengan podran, en el curso del mismo hacer las propuestas pertinentes.

ART. 79 Las comisiones permanentes y especiales podran funcionar durante el receso, para lo cual estan facultadas a requerir los informes que consideren necesarios. En cuanto a las comisiones investigadoras podran ejercer durante el receso, las facultades de que se hallaren investidas.

La Camara, por intermedio del Presidente, hara los requerimientos que juzare necesarios a las comisiones que se hallen en retardo, y no siendo esta bastante, podran emplazarlas para un dia determinado.

ART. 80 Los Vicepresidentes de la Camara podran ser miembros de las comisiones permanentes o especiales.

CAP. XI DE LA PRESENTACION DE LOS PROYECTOS.

ART. 81 Todo asunto promovido por un legislador debera presentarse a la Camara en forma de proyecto de Ley, de resolucion o de declaracion.

ART. 82 Se presentara en forma de proyecto de Ley, toda proposicion que deba pasar por la tramitacion establecida en el Decreto Ley 2191/57 para la sancion de las Leyes.

ART. 83 Se presentara en forma de proyecto de resolucion toda mocion o proposicion que tenga por objeto orinar una resolucion particular del cuerpo, la adopcion de medidas relativas a la composicion u organizacion interna de la Camara, el rechazo de solicitudes particulares y en general toda disposicion de caracter imperativo que pueda adoptar el cuerpo por si.

ART. 84 Se presentara en forma de proyecto de declaracion toda mocion o proposicion destinada a reafirmar las atribuciones constitucionales de la

2

Art. 93 Las mociones de orden serán previas a cualquier otro asunto, aun al que este en debate y se tomarán en consideración en el orden que lo establece el artículo anterior.

Los puntos relativos a la forma de discusión de los asuntos.

- 1- Que se levante la sesión.
- 2- Que pase a cuarto intermedio.
- 3- Que se declare libre el debate.
- 4- Que se cierre el debate.
- 5- Que se pase al orden del día.
- 6- Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7- Que se aplazue la consideración de un asunto pendiente.
- 8- Que el asunto reanude a comisión.
- 9- Que la Cámara se constituya en comisión.
- 10- Que la Cámara se aparte de las prescripciones de realamiento, en

Art. 92 Toda proposición hecha de viva voz desde una banca por un legislador, es una moción. Se considerará moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

CAP. XIII DE LAS MOCIONES.

Art. 91 Ni el autor del proyecto que este aun en poder de la comisión o que se este ya considerando por la Cámara, ni la comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo o modificarlo, a no ser por resolución de aquella, mediante petición del autor o de la comisión en su caso.

Art. 90 Todo proyecto presentado a la Cámara será puesto a disposición de la prensa para su publicación.

Art. 89 Los proyectos presentados se anunciarán en sesión en el orden en que fueren presentados y registrados en la mesa de entradas.

Art. 88 Cuando un legislador presentare un proyecto, este será anunciado y pasado, sin mas trámite, a la comisión respectiva. El autor deberá expresar sus fundamentos por escrito.

Art. 87 Cuando el Poder Ejecutivo presentare algun proyecto será anunciado y pasará sin mas trámite a la comisión respectiva.

CAP. XII DE LA TRAMITACION DE LOS PROYECTOS.

Art. 86 Los proyectos de Ley o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

Art. 85 Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor.

de adoptar reglas generales referente a sus procedimientos.

Carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algun acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate, o

Cámara, o expresar una opinión del cuerpo respecto de cualquier asunto de

discusion, las restantes podran ser discutidas brevemente, pudiendo cada Legislador hacer uso de la palabra, por diez minutos. 17

ART.94 Las mociones de orden necesitaran para ser aprobadas, la mayoria absoluta de los votos emitidos, con excepcion de las determinadas en los incisos 3,6 y 9, que reunieren dos terceras partes de votos presentes, y la del inciso 10, que requiera la tres cuarta parte de los votos presentes.

CAP.XIV DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

ART.95 Es mocion de preferencia, toda proposicion que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al realamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comision. El asunto para cuya consideracion se hubiere acordado preferencia, sin fijacion de fecha, sera tratado en la reunion o reuniones subsiguientes que la Camara celebre, como el primero del orden del dia.

ART.96 El asunto para cuya consideracion se hubiere acordado preferencia con fijacion de fecha, sera tratado en la reunion que la Camara celebre en la fecha fijada, como el primero en el orden del dia; la preferencia caducara si el asunto no se trata en dicha sesion o la sesion no se celebra.

ART.97 Las mociones de preferencia con o sin fijacion de fecha solo podran formularse luego que la Camara haya considerado el plan de labor y el orden del dia, requiriendose en tal caso:

- 1- Si el asunto tiene despacho de comision, la mayoria absoluta de los votos emitidos.
- 2- Si el asunto no tiene despacho de comision, las dos terceras partes de los votos emitidos.

CAP.XV DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

ART.98 Es mocion de sobre tablas, toda proposicion que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de comision. Las mociones de sobre tablas no podran formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que le sea en favor de uno de ellos; pero en este ultimo caso la mocion solo sera considerada por la Camara una vez terminada la relacion de los asuntos entrados. Aprobada una mocion de sobre tablas, el asunto que la motiva sera tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o mocion. Las mociones de sobre tablas seran consideradas en el orden en que fueren propuestas y requeriran para su aprobacion las dos terceras partes de los votos presentes.

CAP.XVI DE MOCION DE RECONSIDERACION

ART.99 Es mocion de reconsideracion toda propuesta que tenga por objeto reveer una sancion de la Camara, sean en general o en particular. Las mociones de reconsideracion solo podran formularse mientras el asunto se

encuentre pendiente o en la sesion en que quede terminado y requeriran para su aceptacion las dos terceras partes de los votos emitidos. No podran repetirse en ningun caso.

Las mociones de reconsideracion se trataran inmediatamente de formuladas.

ART.100 Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideracion se discutiran brevemente, cada legislador usara de la palabra sobre ellas por un

discutiran brevemente, cada Legislador no podra hablar sobre ellas mas de una vez y por un termino no mayor de diez minutos, con excepcion del autor, que podra hacerlo dos veces, la primera de ellas por quince minutos y la segunda por diez minutos.

CAP. XVII DEL ORDEN DE LA PALABRA

ART. 101 La palabra sera concedida siguiendo el orden que a continuacion se establece:

- 1- Al miembro informante de la comision
- 2- Al miembro informante de la minoria.
- 3- Al autor del proyecto en discusion.
- 4- Al que primero la pidiere entre los demas Legisladores.

ART. 102 El o los miembros informantes de la comision tendran siempre derecho a replicar discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho. En caso de oposicion entre el autor del proyecto y la comision, aquel tendra el derecho de hablar en ultimo termino.

ART. 103 Si dos Legisladores pidieren la palabra al mismo tiempo, la obtendra el que se proponga rebatir la idea en discusion, en caso contrario la Presidencia la otorgara a quien estime conveniente, debiendo preferir a aquellos Legisladores que aun no hubieren hablado.

CAP. XVIII DE LA CAMARA EN COMISION.

ART. 104 La Camara podra constituirse en comision para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tenga o no despacho de comision; de inmediato procedera a establecer si se conserva la unidad en el debate. De ser asi, se regira por las disposiciones de los capitulos XVII y XIX. De no conservarse la unidad cada orador podra hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.



ART.105 La Camara reunida en comision podra resolver por votacion todas las cuestiones relacionadas con las deliberaciones, pero no podra adoptar sobre ellas sanciones legislativas.
La discusion sera siempre libre y no recibirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra.
ART.106 La Camara, cuando lo estime conveniente, declarara cerrado el debate en comision, a indicacion del Presidente o a mocion de orden de algun Leaislador. La Camara constituida en comision conservara sus mismas autoridades.

CAP. XIX DE LA DISCUSION EN SESIONES

ART.107 Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Camara pasara por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

ART.108 La discusion en general tendra por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto y la particular tendra por objeto cada uno de los distintos articulos o periodos del proyecto pendiente.

ART.109 Ningun asunto podra ser tratado sin despacho de comision, salvo que exista mocion de preferencia o sobre tablas, con excepcion de los proyectos que importen gastos, los que deberan ser tratados siempre con despacho de comision.

ART.110 Con la resolucioñ recaida sobre el ultimo articulo o periodo se considerara sancionado el proyecto, debiendo ser comunicado al Poder Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas.

DE LA DISCUSION EN GENERAL

ART.111 Con excepcion de los miembros informantes de comision, los Leaisladores solo podran hacer uso de la palabra una sola vez, a menos que teman que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras, para lo que dispondran de diez minutos.
Los miembros informantes de los despachos en mayoria y minoria, el autor del proyecto y el Leaislador que asuma la representacion de un sector politico de la Camara, podran

hacer uso de la palabra durante una hora. Los demas
Legisladores deberan limitar sus exposiciones a media hora.
Asotada la discusion y comprobada la falta de numero para
votar en general el proyecto, automaticamente quedara cerrado

20

el debate.

ART.112 La Camara podra declarar libre el debate, previa una
mocion de orden al efecto, en cuyo caso cada Legislador
tendra derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente,
pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusion.

ART.113 Durante la discusion en general, pueden presentarse
otros proyectos sobre la misma materia en discusion, que solo
seran considerados si los que se encontraren en discision
fueren rechazados. En todos los casos, de producirse esta
situacion, el o los nuevos proyectos seran considerados
siguiendo el orden de presentacion.

ART.114 Cerrado el debate y hecha la votacion, si resultase
desechado el proyecto en discusion, concluye todo tratamiento
sobre el mismo; mas si resultare aprobado se pasara a su
consideracion en particular.

ART.115 La discusion en general sera omitida cuando el
proyecto haya sido tratado por la Camara en comision.

ART.116 Cuando se consideren despachos de comision sin
disidencias generales y a cuya idea fundamental no se
hubiesen formulado observaciones en el termino del articulo
78 el Presidente lo anunciara asi, y prescindiendo de todo
debate, se votara sin mas tramite.

DISCUSION EN PARTICULAR

ART.117 La discusion en particular se hara articulo por
articulo, periodo por periodo, o en la forma en que lo
establezca la Camara, debiendo recaer sucesivamente votacion
sobre cada uno.

ART.118 Esta discusion sera libre, pudiendo cada Legislador
hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite, por un
maximo de quince minutos, el que podra ser ampliado.

ART.119 En la discusion en particular debera guardarse la
unidad en el debate, no pudiendo aducirse consideraciones
ajenas al punto en discusion.

ART.120 Durante la discusion en particular, podran
presentarse otro u otros articulos o enmiendas que sustituyan
totalmente al que se esta discutiendo, o adicionen o supriman
algo de el. Cuando la mayoria de la comision acepte la
sustitucion, modificacion o supresion esta se considerara
parte integrante del despacho.

ART.121 El nuevo articulo o articulos propuestos a la
comision durante la discusion, debera presentarse por



escrito; si la comision no los aceptase, se votara en primer termino su despacho, y si este fuese rechazado, el nuevo articulo o articulos seran considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

CAP.XX DEL ORDEN DE LA SESION

ART.122 Una vez reunido en el recinto un numero suficiente de Legisladores para formar quorum legal, el Presidente declarara abierta la sesion, indicando al mismo tiempo cuantos son los presentes.

ART.123 Al iniciarse cada reunion los Legisladores podran indicar los errores del diario de sesiones y el Secretario anotara las observaciones que se formulen a fin de salvarlos en el numero siguiente excepto resolucion en contrario tomada por la Camara sin discusion.

ART.124 El Presidente dara cuenta a la Camara, por medio del Secretario de los mensajes que se hubiesen recibido del Poder Ejecutivo. De los demas asuntos entrados- otras comunicaciones oficiales, despacho de comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los Legisladores se informara a la Camara por la remision que el Presidente hara al Boletin de Asuntos Entrados. En este se incluira la nomina de todos los asuntos recibidos en Secretaria hasta las veinte horas del dia anterior a la Sesion. Se incluiran asi mismo los pedidos de licencia que formulen los Legisladores y la nomina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dara cuenta en la Sesion subsiguiente, salvo decision de la Camara en contrario. El Boletin de Asuntos Entrados se distribuira a los Legisladores y a la prensa con anticipacion a cada Sesion.

ART.125 La Camara podra resolver sin debate que se lea un documento anunciado, cuando lo estime conveniente.

ART.126 El Presidente destinara los asuntos entrados a las comisiones que corresponda, y de ese destino se dejara constancia en el Boletin de Asuntos Entrados.

ART.127 Una vez terminada la relacion de los Asuntos Entrados, la Camara considerara los diversos asuntos en la forma que se consigna a continuacion:

- 1- Treinta minutos para rendir los homenajes propuestos.
- 2- Treinta minutos para fundamentar los proyectos de Resolucion o Declaracion presentados.
- 3- Treinta minutos a los pedidos de informes y pronto despacho que formulen los Legisladores.



4- Treinta minutos para formular y votar las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas.

5- Una hora para la consideracion de proyectos de resolucion o declaracion que tuvieran el tramite reglamentario.

Una vez vencidos los turnos establecidos se pasara inmediatamente al orden del dia.

Los turnos consianados son improrrogables. El tiempo no invertido en uno se empleara en el que continua sin que esto implique ampliacion del mismo.

ART.128 Los asuntos se discutiran en el orden en que figuren en el Orden del Dia, salvo resolucion en contrario de la Camara, previa una mocion de preferencia o de sobre tablas al efecto.

ART.129 Cuando no hubiere ningun Legislador que solicite la palabra, el Presidente procedera a llamar a votacion.

ART.130 La Sesion no tendra duracion determinada, pudiendo en cualquier momento pasarse a cuarto intermedio o levantarse previa mocion de orden al respecto. El Presidente podra invitar a la Camara a pasar a cuarto intermedio cuando lo estime conveniente.

ART.131 Al entrar a considerarse el Orden del Dia, el Presidente hara conocer a la Camara los asuntos que tengan preferencia y las diversas mociones de sobre tablas que se hubieren aprobado, estableciendo, de acuerdo con el reglamento, el orden de consideracion que correspondera a cada asunto.

CAP.XXI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y LA DISCUSION.

ART.132 Antes de toda votacion, el Presidente procedera a llamar a los Legisladores que se encuentren en la casa.

ART.133 Ningun Legislador podra ausentarse durante la sesion sin permiso del Presidente, quien no lo otorgara sin consentimiento de la Camara, en el caso que esta debiese quedar sin quorum legal.

ART.134 El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigira siempre al Presidente o a los Legisladores en general, y debera evitar en lo posible el designar a estos por sus nombres.

ART.135 Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intencion o de moviles ilegítimos hacia la Camara y sus miembros.

ART.136 Ningun Legislador podra ser interrumpido en el uso de la palabra a menos que se trate de una explicacion pertinente, y esto solo sera permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

ART.137 Con excepcion de los casos establecidos en el articulo anterior, el orador solo podra ser interrumpido cuando se saliese notablemente de la cuestion o cuando faltare al orden. La Presidencia no permitira las discusiones en forma de dialogo, salvo que a su juicio ello sirviera para la discusion en cuestion.

ART.138 El Presidente por si o a peticion de cualquier Legislador debera llamar a la cuestion o al orden a cualquier Legislador. Si este pretendiera no haberse excedido en sus consideraciones, la Camara lo decidira inmediatamente con una votacion sin discusion, continuando el orador en el uso de la palabra. En caso de reincidencia, podra la Camara privarlo de la misma.

ART.139 Un Legislador falta al orden cuando incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones ofensivas. Si se produjera alguno de estos supuestos, una vez realizada la correspondiente votacion el Presidente invitara al Legislador que hubiere motivado el incidente a explicar sus palabras o retirarlas; si el Legislador accede se continuara la discusion, pero si se negase o si las explicaciones no fueren satisfactorias, lo llamara al orden, consignandose esta situacion en el acta respectiva. Cuando un Legislador ha sido llamado al orden por tres veces en una misma sesion se le prohibira el uso de la palabra por todo el resto de la misma.

ART.140 En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificare la Camara, a indicacion del Presidente o por mocion de cualquiera de sus miembros decidira por una votacion sin discusion, si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el articulo 39, inciso 6 de decreto LEY 2191/57. Resultando afirmativa, el Presidente nombrara una Comision Especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande.

CAP.XXIII DE LA VOTACION

ART.141 Podra votarse de dos maneras:

- 1- Nominalmente, a viva voz, por cada Legislador invitado a ello por el Secretario.
- 2- Por signos, que consistiran en ponerse de pie o en levantar la mano.

Las votaciones nominales se tomaran por orden alfabetico. Para que se compute el voto del Legislador, es necesario que este ocupe su banca.

ART.142 Sera nominal toda votacion para los nombramientos o remociones que deba hacer la Camara por este Reglamento o por Ley; y ademas siempre que lo exija una tercera parte de los Legisladores presentes, debera entonces consignarse en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresion de su voto.

ART.143 Toda votacion se reducira a la afirmativa o negativa, precisamente en los terminos en que esta escrito el articulo, proposicion o periodo que se vote.

ART.144 Un voto sobre la mitad del numero de Legisladores presentes, hace decision, salvo en los casos expresamente indicados en este Reglamento. Cuando

del calculo de mayoria resulte un numero entero y fraccion, hacen decision los votos que alcancen el numero entero inmediato siguiente. 24

ART.145 Si una votacion resultase empatada, decidira el Presidente.

ART.146 Ningun Legislador podra dejar de votar sin permiso de la Camara, ni protestar contra una resolucion de ella, pero tendra derecho a pedir la consignacion de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

ART.147 Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votacion, inmediatamente de proclamada, cualquier Legislador podra pedir rectificacion, la que se practicara con los Legisladores presentes que hubiesen tomado parte en ella; los Legisladores que no hubiesen tomado parte en la votacion no podran intervenir en la rectificacion.

CAP.XXIV DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS.

ART.148 LOS Ministros del Poder Ejecutivo Territorial tienen la facultad de concurrir a las Sesiones de la Camara y tomar parte en los debates sin voto.

ART.149 Todo Legislador puede proponer la citacion de uno o mas Ministros del Poder Ejecutivo, o Secretarios o Subsecretarios, para que proporcione las explicaciones e informes que la Camara estime necesarios. El proyecto a que se

refiere este articulo sera despachado por las Comisiones con preferencia.

ART.150 Una vez presentes los Ministros y/o Secretarios o Subsecretarios llamados por la Camara, el Presidente les comunicara el motivo de la citacion, procediendose en el uso de la palabra de la siguiente manera:

- 1- El Legislador interpelante.
- 2- El Ministro o funcionario citado.
- 3- Cualquier otro Legislador.

El Legislador interpelante, el Ministro, Secretario o Subsecretario podran hacer uso de la palabra sin limitaciones de tiempo y tendran derecho a hablar cuantas veces lo estimen convenientes; los demas Legisladores podran hacerlo por el termino de una hora.

ART.151 A los efectos de proceder a la interpelacion, la Camara votara la resolucion en la que se invita a la concurrencia, la que sera aprobada por la mayoria de los votos presentes. En todos los casos la fecha en que debera realizarse la interpelacion, la fijara la Camara.

ART.152 Si durante el debate o a su termino se propusiese algun proyecto de Ley, de resolucion o de declaracion, relativo a la materia que motivo el pedido de informes, al terminar el debate la Camara podra resolver, por el voto afirmativo de la dos terceras partes de los presentes, su tratamiento sobre tablas. No haciendolo asi sera girado a la Comision pertinente.

CAP.XXV DE LOS EMPLEADOS Y POLICIA DE LA CASA

ART.153 Las Secretarias, como asi tambien las demas dependencias de la Legislatura, seran servidas por empleados que determine el presupuesto de la Camara.

ART.154 El Presidente propondra a la Camara en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el articulo anterior.

ART.155 La guardia que este de faccion en las puertas de la Casa, solo recibira ordenes del Presidente de la Legislatura.

ART.156 Queda prohibida toda demostracion o senal bulliciosa de aprobacion o desaprobacion.

ART.157 El Presidente mandara salir irremisiblemente de la Casa a todo individuo que desde la barra contavenga el articulo anterior. Si el desorden es general, debera llamar al orden, y reincidiendo, suspendera inmediatamente la Sesion hasta que este desocupada la barra.

ART.158 Si fuese indispensable continuar la Sesion y se resistiese la barra a desalojar el Presidente empleara todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza publica, para conseguirlo.

CAP.XXVI DISPOSICIONES SOBRE PERSONAL

ART.159 El Presidente anunciara a la Camara toda vacante de personal que se produzca, proponiendo al mismo tiempo el nombre del aspirante que debera

llenarla dentro de su respectivas categorias, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antiedad en la Casa. Durante el receso de la Camara el presidente proveera las vacantes ad-referendum del cuerpo y si la Camara no se pronunciare dentro de los treinta dias de iniciadas las proximas sesiones ordinarias quedara firme la resolucion Presidencial.

ART.160 En caso de creacion de cargos se proveeran previo concurso cuyas bases establecera la Camara.

ART.161 Cuando algun empleado cometiere falta grave en el desempeno de su puesto que se considere motivo de suspension, cesantia o exoneracion, el Presidente lo pondra en conocimiento de la Comision de Presupuesto y Hacienda, la que ejercera en ese caso las funciones de Tribunal Administrativo, instruyendo el sumario respectivo, el que sera sometido a la consideracion de la Camara a sus efectos. Ante esta comision debera comparecer el causante, a los efectos de su defensa.

ART.162 En receso de la Camara, el Presidente podra, por faltas graves, suspender al empleado, ad-referendum de la Camara, la que debera expedirse dentro de los treinta dias de iniciadas las sesiones ordinarias. Vencido este termino y si la Camara no se hubiese expedido, se dara por terminada la suspension. En caso de delito, no se entrara a considerar su situacion hasta que exista sentencia firme y ejecutoria de la Justicia competente.

ART.163 Los empleados de la Camara solo pueden ser removidos por esta y por resolucion fundada adoptada por dos tercios de votos de los presentes y de acuerdo con lo que establece este Realamento.

CAP.XXVII DIRECCION DE INFORMACION Y ASISTENCIA PARLAMENTARIA

ART.164 La Direccion de Informacion y Asistencia Parlamentaria debera tener a disposicion de los Legisladores, debidamente clasificados por las materias que competen a las Comisiones, los debates, proyectos y antecedentes de legislacion nacional, provincial, territorial, municipal y comparada sobre los asuntos que corresponden a la Legislatura. Tendra asi mismo a disposicion de los Legisladores debidamente clasificados, los actos administrativos producidos por el Poder Ejecutivo, sus ministerios o secretarias y demas dependencias, inclusive los de las reparticiones autarquicas.

ART.165 El Presidente de la Camara dispondra, en relacion a la Biblioteca de

la Legislatura, las medidas tendientes a facilitar y simplificar las tareas de informacion Legislativa y Administrativa, a fin de coordinar su labor con la de la Direccion de Informacion y Asistencia Parlamentaria. 26

ART.166 Sin licencia del Presidente, dada en virtud de acuerdo de la Camara, no se permitira entrar en el recinto de ella a persona alguna que no sea Legislador, Ministro o Secretarios del Poder Ejecutivo.

CAP. XXVIII DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

ART.167 Todo Legislador puede reclamar la observancia de este Reglamento si

juzga que se contraviene a el, y el Presidente lo hara observar. Mas si el miembro a quien se suponga contraventor u otro pretendiese no haber cometido contravencion, lo resolvera inmediatamente una votacion sin discusion.

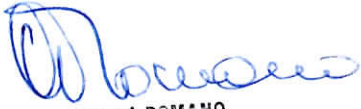
ART.168 Todas las resoluciones que la Camara expida en virtud de lo prevenido en el articulo anterior o que expida en general sobre los puntos de disciplina o de forma, se tendran presentes para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

ART.169 Se llevara un Libro en el que se registraran todas las resoluciones de que se hablan en el articulo precedente, y de las cuales hara relacion el Secretario respectivo, siempre que la Camara lo disponga.

ART.170 Ninguna disposicion de este Reglamento podra ser alterada ni derogada por resolucion de sobre tablas, sino unicamente por medio de un proyecto en forma que seguira la misma tramitacion que cualquier otro y que no podra considerarse en la misma sesion sin hubiese sido presentado, y debera ser aprobado en su oportunidad por dos tercios de votos presentes.

ART.171 Si ocurriese alguna duda sobre la interpretacion de cualquiera de los articulos de este Reglamento, el Presidente sometera el asunto a resolucion de la Camara, la que previa discusion lo resolvera con una votacion o lo girara a la Comision de Legislacion General, la cual dictaminara inmediatamente.

Legislador
Hugo José OYARZO


Juan Manuel ROMANO
Legislador